

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Avenida de José Antonio núm. 34  
TELÉFONOS 63884 y 25797 :: APARTADO 511  
HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

*Centros oficiales de Madrid.*—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

*Oficiales fuera de Madrid.*—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

*Particulares.*—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

a líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

## ¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY de 22 de enero de 1942 por la que se establece un gravamen transitorio sobre los beneficios de las explotaciones agropecuarias, en forma de recargo, sobre la Contribución Territorial que grava esta riqueza.*

Las necesidades crecientes de la Hacienda exigen cada día nuevos sacrificios tributarios y es forzoso acudir a aquellas fuentes de riqueza que proporcionalmente sufren una presión menor.

Establecidos por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta recargos generales sobre las bases imponibles de la riqueza rústica y pecuaria sujeta a la Contribución Territorial, para acomodar la valoración fiscal, estancada en el transcurso de los años, a la evolución ascendente de los precios, tales recargos tuvieron que ser muy moderados para evitar que la generalidad de los porcentajes implicase una injusticia con aquellos contribuyentes que tuviesen bien fijadas de antemano sus bases impositivas.

La propia Ley ordenó que, con efectos desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, fuesen actualizadas las valoraciones mediante fijación de nuevos cupos en las provincias amillaradas y señalamiento de coeficientes de corrección para los Municipios en régimen de cuotas; pero, no obstante los esfuerzos realizados, fué necesario aplazar su efectividad hasta mil novecientos cuarenta y tres.

Los estudios realizados ponen de manifiesto que la expresada Contribución es susceptible de un rendimiento muy superior al actual, no obstante aquellos recargos generales, y de otra parte, esta riqueza no debe quedar al margen de un gravamen excepcional cuando los productos agropecuarios se han revalorizado considerablemente, entre otras razones, por la anormalidad de las circunstancias pasadas y presentes. Sin embargo, justo es reconocer que el incremento del valor de los productos del campo beneficia principalmente, si no de modo exclusivo, al cultivador, ya que las rentas en general permanecen invariables, y por

ello a él debe afectar ese gravamen.

Las razones expuestas aconsejan establecer, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, un tributo transitorio sobre los beneficios del cultivo y otras explotaciones del campo, en cuantía moderada, para no producir perturbaciones en la economía agropecuaria del país.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, se establece un recargo transitorio en la Contribución Territorial rústica y pecuaria equivalente al diez por ciento de la riqueza imponible de cada contribuyente.

Artículo segundo. El expresado recargo se hará efectivo en el período voluntario de cobranza del tercer trimestre del ejercicio económico, mediante recibo especial, siendo responsable directo del pago el mismo contribuyente que figure en los documentos cobratorios de la expresada Contribución, y su importe se destina íntegramente al Tesoro público, sin que sobre él pueda imponerse recargos provinciales ni locales, ni ceder participación alguna en favor de las Corporaciones que hoy la tienen en la cuota del Tesoro.

Cuando el contribuyente no lleve la directa explotación de sus bienes, podrá repercutir el importe íntegro del recargo contra el beneficiario de las explotaciones que tuviere cedidas, sin que valga en contrario ningún pacto previamente establecido.

Artículo tercero. El pago por parte de los beneficiarios del recargo transitorio establecido por la presente Ley, no le excluirá en su caso de la obligación de satisfacer al propietario la parte de contribución que exceda del veinte por ciento del importe de la renta estipulada, según dispone el artículo octavo de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto. El pago por el arrendatario o beneficiario de las explotaciones agropecuarias, de la parte de contribución o del recargo transitorio que le corresponda reintegrar al propietario por los suplidos ante la

Hacienda, deberá efectuarse al propio tiempo que el pago de la renta, y su incumplimiento dará derecho a la rescisión del contrato que tengan establecido para la cesión del uso o disfrute de los bienes a que la contribución se refiere.

Los Tribunales de Justicia y toda clase de Autoridades, considerarán esta falta de pago como infracción máxima a los efectos de incumplimiento y rescisión del contrato, siempre que se acredite la previa notificación del débito.

Artículo quinto. La aplicación del recargo transitorio que se establece por la presente Ley, cesará en el momento en que entren en vigor para cada Municipio o contribuyente nuevos líquidos imponibles como consecuencia de revisiones generales de Catastro, sus correcciones evaluatorias, rectificaciones del amillaramiento o trabajos de investigación general o particular de la iniciativa del Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda ordenará la aplicación de la presente Ley en cuanto se refiere a la exacción del tributo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6 de febrero.)

(G. C.—583)

*LEY de 23 de enero de 1942 por la que se dispone que el importe de las multas por infracción de Leyes sociales y reglamentos de trabajo quede a disposición del Ministerio de Trabajo para su distribución.*

Desde el año mil novecientos seis en que se dictó el primer Reglamento de Inspección del Trabajo, se dispuso en el artículo sesenta y siete del mismo que el importe de las multas por infracción de la ley de Descanso dominical se destinara a fines benéficos y de socorro para los trabajadores.

Más tarde han sido varias las disposiciones que en este sentido se han dado, y entre las principales puede citarse el artículo sesenta y uno del

Reglamento de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y dos, que ordenaba que se ingresaran las multas de referencia en el Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos en favor de la clase obrera. En el artículo ciento veintisiete del Decreto de doce de junio de mil novecientos treinta y uno se dispuso, en su párrafo quinto, que el Fondo de Garantía se constituyera, entre otros medios, por las multas sancionadas por dicho Reglamento. Idéntica disposición establece el párrafo primero del artículo cincuenta y dos del Decreto de ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos, aprobando la ley de Accidentes del Trabajo en la industria, lo que confirmó el Reglamento para su ejecución en su artículo ciento setenta y nueve.

Por Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho se derogaron las anteriores disposiciones, estableciéndose que el importe de las sanciones pecuniarias impuestas por infracción de Leyes sociales y Reglamentos de trabajo, quedaría a disposición del Ministro de Organización y Acción Sindical, entonces, hoy Trabajo, para que éste propusiera al Consejo de Ministros, cada trimestre, la aprobación del destino o finalidad de la inversión de estos fondos.

Consecuencia de esta última disposición fué el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, el cual, fundándose en que no existía una finalidad determinada para los fondos aludidos y de conformidad con la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y el Reglamento de veintisiete de julio del mismo año para el cumplimiento de dicha Ley, estableció que las cantidades procedentes de multas por infracción de Leyes sociales pasaran a incrementar los fondos propios de aquel organismo, de acuerdo con el apartado c) del artículo tercero de la repetida Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional tiene por finalidad esencial anticipar fondos para la reconstrucción con garantía hipotecaria y prendaria, con un reducido

interés en sus préstamos, y su capital lo obtiene en la forma que establece su Ley constitutiva y en cantidad suficiente para cumplir los fines que le están asignados, siendo más propio que los fondos procedentes de las multas impuestas por infracción de Leyes sociales atiendan al cumplimiento de fines de carácter genuinamente social, como legítima reparación del daño causado, que no el que aumenten los medios económicos del referido Instituto, al que, por otro lado, no le son de imprescindible necesidad para el cumplimiento de su cometido.

Por ello, procede que reaparezca la antigua trayectoria que seguía la legislación anterior al Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, con relación a los fondos a que nos venimos refiriendo, sin más modificación que una más amplia distribución, teniendo en cuenta otros nuevos organismos de finalidad únicamente social, acertadamente creados por el Nuevo Estado, como son el Instituto Nacional de la Vivienda y el Instituto Social de la Marina, y fijando el porcentaje en la participación de estos fondos con arreglo a la mayor o menor cantidad de recursos con que cuenta cada organismo y apremio de sus necesidades o de sus circunstancias.

En este porcentaje ha de tener preferencia en estos momentos el Instituto Social de la Marina, por ser reciente su reorganización, en la que se le atribuyen fines sociales nuevos, con los que se empieza a atender y tutelar a los hombres de mar, olvidados siempre y entregados a sus propios y escasos recursos, hasta que el Nuevo Estado ha reparado esta injusticia.

Nuevo participante ha de ser también el Instituto Nacional de la Vivienda, asimismo de creación moderna, cuya labor y profundo sentido social ha de procurar ampliarse con nuevos recursos.

Y, por último, la creciente atención que el Estado presta y se propone prestar a los problemas de carácter social existentes y que en cualquier momento pueden surgir con modalidades apremiantes, justifican, sin gran esfuerzo, la conveniencia de que por el Ministerio de Trabajo se disponga, estrictamente para fines sociales, de un pequeño porcentaje de los fondos procedentes de las multas por infracción de las Leyes que tengan tal carácter.

Por todo lo expuesto,

Dispongo:

Artículo primero. A partir de la publicación de esta Ley, el importe total de las multas por infracción de las Leyes y Reglamentos de carácter social, dictadas en beneficio del trabajador, se distribuirá en la siguiente forma:

El cuarenta por ciento para el Instituto Social de la Marina.

El veinte por ciento para el Instituto Nacional de la Vivienda.

El quince por ciento para el capital del Fondo de Garantía de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo en la industria.

El cinco por ciento para el capital del Fondo de Garantía de la propia Caja para los accidentes del trabajo en la agricultura.

El veinte por ciento restante para el Ministerio de Trabajo, a fin de que por este Departamento se emplee en atender obligaciones de tipo social que no tengan fondos adscritos espe-

cialmente para satisfacerlas, en los Presupuestos del Estado.

Artículo segundo. Los fondos a que se refiere el artículo anterior, que a la publicación de la presente Ley se encuentren depositados por el concepto de multas por infracción de Leyes sociales, en la Sección de Acreedores del Tesoro de la Tesorería Central, y los que en lo sucesivo se recauden por el mismo concepto, se pondrán a disposición del Ministerio de Trabajo, que hará trimestralmente su distribución y entrega a los organismos enumerados y en la proporción establecida.

Artículo tercero. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones complementarias que se precisen para la ejecución de la presente disposición.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo ordenado en la presente Ley, que empezará a regir desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6 de febrero.)

(G. C.—584)

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio del Aire

DECRETO de 23 de enero de 1942 por el que se autoriza al Ministerio del Aire la adquisición de los terrenos de la antigua Cárcel Modelo para construir un edificio para instalación de este Departamento.

Acreditada la necesidad de construcción de un edificio para instalación del Ministerio del Aire, en esta capital, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Se autoriza al Ministerio del Aire para la adquisición por gestión directa de veintiséis mil seiscientos cuarenta y cinco metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados de terreno procedentes de los solares resultantes de la antigua Cárcel Modelo, por un importe de tres millones seiscientos siete mil una pesetas con treinta y tres céntimos.

Artículo segundo. Dicha adquisición será sufragada por los créditos correspondientes al Servicio de Propiedades del Ministerio del Aire, abonándose su importe con cargo al Presupuesto extraordinario de este Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN VIGON SUERODIAZ

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6 de febrero.)

(G. C.—585)

Administración y venta del  
BOLETIN OFICIAL, avenida  
de José Antonio, número 34.  
— Teléfonos 63884 y 25797 —

## Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 30 de enero de 1942 por la que se suspende el derecho de registros mineros para la explotación de pizarras bituminosas en toda España.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada a esa Dirección General de Minas y Combustibles por el Instituto Nacional de Industria, relativa a que la Orden de 17 de enero actual, referente a suspensión de derechos de registros mineros para la explotación de pizarras bituminosas en la provincia de Ciudad Real, se extienda a toda España,

este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se suspenda temporalmente el derecho de registros de pizarras bituminosas en todo el territorio nacional.

2.º Que la suspensión se mantendrá mientras no se ordene por este Ministerio lo contrario; y

3.º Que la presente Orden ministerial se publique en el «Boletín Oficial del Estado» y asimismo en los «Boletines Oficiales» de las provincias, previa comunicación a los respectivos Jefes de los Distritos Mineros.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1942.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6 de febrero.)

(G. C.—589)

## Ministerio de la Gobernación

### Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE.—MADRID

Pagos a los beneficiarios de Combatientes y ex Combatientes que tengan resuelto su expediente en esta Comisión Provincial, de los haberes correspondientes al mes de enero

Se anuncia para general conocimiento de todos los interesados, que deberán presentarse en estas oficinas (Piamonte, núm. 4), a las horas de diez a una de la mañana y de cuatro a siete de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresa:

Día 16, mañana.—Los beneficiarios Combatientes desde el 1 al 550.

Día 16, tarde.—Los beneficiarios Combatientes desde el 551 al 800.

Día 17, mañana.—Los beneficiarios Combatientes desde el 801 al 1.050.

Día 17, tarde.—Los beneficiarios Combatientes desde el 1.051 al 1.300.

Día 18, mañana.—Los beneficiarios Combatientes desde el 1.301 al 1.550.

Día 18, tarde.—Los beneficiarios Combatientes desde el 1.551 al 1.800.

Día 19, mañana.—Los beneficiarios Combatientes desde el 1.801 al 2.050.

Día 19, tarde.—Los beneficiarios Combatientes desde el 2.051 al final.

Día 20, mañana.—Los beneficiarios ex Combatientes desde el 1 al final e incidencias.

Día 20, tarde.—Incidencias.

Conforme se tiene ordenado, los beneficiarios de Combatientes vienen obligados a presentar en estas oficinas el certificado expresivo del

tiempo que el causante del Subsidio lleva incorporado al Ejército, y en el que conste la Unidad donde presta sus servicios militares; así como el reemplazo a que pertenece. Sin este requisito no les será abonada cantidad alguna.

Los pagos se verificarán por riguroso orden del número de ficha.

El Subsidio que les corresponde a los beneficiarios de ex Combatientes se abonará solamente a aquéllos que pertenezcan al segundo semestre del reemplazo de 1938 y posteriores, y siempre que no hayan percibido las diez mensualidades reglamentarias, ya que si concurren en este caso, serán dados de baja, de acuerdo con lo ordenado por la Superioridad.

Se advierte a los perceptores la obligación que tienen de presentarse en los días de pagos señalados anteriormente.

Si por circunstancias especiales no pudieran presentarse en los días que les corresponda, deberán, una vez finalizado el período de pagos, presentar el certificado oportuno, que justifique las causas de la no presentación. De no cumplir estos requisitos serán reintegradas las cantidades que debieran percibir.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Madrid, 12 de febrero de 1942.—  
El Jefe de la Comisión, Pedro Rivas.

(G. C.—636)

## Ministerio de Asuntos Exteriores

### Asuntos administrativos

Don José Pan de Soraluce y Español, Subsecretario interino del Ministerio de Asuntos Exteriores,

Hago saber: Que por Orden de esta fecha, del Excmo. señor Ministro de Asuntos Exteriores, ha quedado adoptado el acuerdo de ocupación de las casas número 1 de la calle de la Audiencia, 3 de la del Salvador, 20 de la Concepción Jerónima y 4 de la de Santo Tomás, que forman la manzana situada detrás del Ministerio de Asuntos Exteriores, cuya ampliación ha sido declarada de urgente necesidad por Decreto de 5 de mayo de 1941, publicado en el «Boletín Oficial» del 15 de agosto siguiente.

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939, se hace saber por el presente edicto que el día 18 del corriente, en la calle de la Audiencia, número 1, a las once y media de la mañana, se levantará el acta previa a la ocupación, de acuerdo con los preceptos de dicha Ley, pudiendo concurrir a dicho acto, por sí o por persona que legalmente les representen, los propietarios de dichas fincas y los titulares de cualquier derecho inscrito sobre las mismas, advirtiéndose a todos los interesados que podrán concurrir a este acto acompañados de peritos, teniendo derecho a requerir, a su costa, la presencia de un Notario.

Madrid, 10 de febrero de 1942.

(G. C.—647)

## Jefatura Agronómica de la provincia de Madrid

### CIRCULAR

Las atenciones que siempre necesitan los sembrados para lograr la mayor cosecha, han de extremarse en estos momentos, en que la escasez de abonos y de ganado de labor han de suplirse con operaciones que

como la escarda, realizada en el momento oportuno, favorece notablemente el estado del cultivo.

Esta Jefatura espera de los señores Alcaldes que, como Presidentes de las Juntas Agrícolas, tomen las determinaciones para que en ningún caso y en momento oportuno dejen de realizarse las escardas en todas las fincas de su término, dando cuenta de lo que se haga o incumplimiento a esta Jefatura o al personal de la misma en las visitas que realiza.

Madrid, 10 de febrero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Francisco de la Peña.

(G. C.—635)

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección de Recursos y distribución.—Núm. 16.275.

CIRCULAR NUM. 277

Fijando hasta el 15 de marzo el plazo para la entrega por el productor al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible para la venta

En virtud de las facultades conferidas en Ley de 24 de junio de 1941 y Decreto de 15 de agosto del mismo año, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El productor de trigo queda obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de dicho cereal disponible para la venta, antes del día 15 de marzo del presente año.

2.º Todo productor que no entregue la cantidad de trigo que tenga disponible para la venta dentro del plazo establecido, quedará sujeto a la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de octubre de 1941, por la que se modifica la de 24 de junio del mismo año.

Madrid, 4 de febrero de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán. Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado Nacional del S. N. T.; Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

(G.—1.070)

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación Provincial de Madrid

Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.—Sección de Estadística y Racionamiento.—Negociado C.—Núm. 13.320.

En resolución de consultas elevadas a este Centro por varias Empresas mineras y Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, e informes de Jefaturas de Distritos Mineros, sobre la duda que suscitaba el concepto de *empleados administrativos*, contenido en escrito circular número 73.876 de 13 de octubre de 1941, cuyos componentes *no tienen derecho a disfrutar* de los beneficios que se reconocen para los obreros mineros por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de julio de 1941 (B. O. núm. 213).

Esta Dirección Técnica, previo informe y de acuerdo con la Dirección General de Minas y Combustible, ha resuelto disponer:

Que se ratifica la limitación establecida por el escrito núm. 73.876 antes citado, para los *empleados administrativos*, entre los cuales deben considerarse incluidos quienes ejerzan las funciones de *ordenanza, listero de la mina, personal de guardería, sanitarios, personal de enseñanza, delineantes calculistas, topógrafos delineantes*, etc., y en general todos aquellos que no sean trabajadores ocupados específicamente en la explotación de la mina o directamente ligados con ella; y que, derivando los derechos al racionamiento especial de los familiares, de los que puedan corresponder al cabeza de familia, no debe ser reconocido a aquellos miembros de familia cuyo cabeza o jefe sea *empleado administrativo*, como no lo tengan reconocido directamente, por su condición de *obrero minero*, en cuyo caso sólo afectará a los de esta condición, previo desglose de la cartilla de racionamiento de su familia, o inclusión en una especial de *obrero minero*.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos, debiendo disponer el más exacto cumplimiento de lo establecido en el presente escrito, del que se servirá acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1942.—El Director técnico de Consumo y Racionamiento, firmado: Ramiro Campos.

(G.—1.071)

### Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Ruiz González, en solicitud de autorización para instalar una serrería mecánica para maderas, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Antonio Ruiz González para instalar en el kilómetro 6,945 de la línea de contorno de Madrid una serrería mecánica para maderas, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1941. El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(G. C.—632) (Z.—857)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Riocerámica de Alcalá», Sociedad Anónima, en solicitud de autorización para instalar una fábrica de piezas cerámicas, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Riocerámica de Alcalá», Sociedad Anónima, para instalar en Alcalá de Henares (Madrid), una fábrica de piezas cerámicas, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo má-

ximo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1942.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(G. C.—633) (Z.—856)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Mata García, en solicitud de autorización para ampliar una industria de elaboración de específicos para uso veterinario, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don José Mata García para ampliar, en la calle de Valverde, número 1, una industria de elaboración de específicos para uso veterinario, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a las especiales siguientes:

1.ª Esta autorización no comprende la fabricación de los medicamentos de opoterapia y quimioterapia cuya elaboración, según manifiesta en su escrito el interesado, hará más adelante.

2.ª El plazo de puesta en marcha será, como máximo, de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1942.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(G. C.—634) (Z.—858)

### CUERPO DE TELÉGRAFOS

#### Jefatura.—Gerona

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de julio de 1918, se cita y emplaza a don Emeterio Álvarez López, Celador del Cuerpo de Telégrafos, en ignorado paradero, para que comparezca, en término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de la presente citación, ante don Eduardo Adsuara Bolinches, Delegado Jefe del Centro de Telégrafos de Gerona, advirtiéndole que de no verificarlo se continuará el expediente sin su audiencia, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Gerona, 6 de febrero de 1942.—El Delegado Jefe del Centro, instructor, Eduardo Adsuara.

(G. C.—642) (B.—9.406)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala Letrado de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos seguidos ante la Sala 1.ª de lo Civil, a instancia de don Matías Arias García y otros, con don Felipe Arteaga Esteban y don Luis Octavio Borrás, como Presidente de la Junta Directiva de la Compañía de Casas Baratas y Económicas «Colonia Jardín los Rosales», sobre nulidad de reconocimiento de deuda y otros extremos, se ha dictado la siguiente

#### Providencia

Sala 2.ª de lo Civil.—Señores Domenech, J. Clavería, M. de Gante.—

Dada cuenta: hágase saber por medio de edictos, que, a más de fijarse en el sitio de costumbre de esta Sala, se insertarán también en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a don Felipe Arteaga Esteban que su Procurador, don Julio Martín Juárez, ha fallecido, requiriéndole a fin de que en el término de ocho días se presente en los mismos por medio de otro apoderado en forma y en concepto de ríco; apercibido que de no hacerlo dejarán de entenderse con el mismo las actuaciones en los presentes autos.—Madrid, 5 de febrero de 1942, certifico (rubricado).—Ante mí, Juan M. Corujo (rubricado).

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Madrid, a 11 de febrero de 1942.—El Oficial de Sala, José Fernández.

(G. C.—639) (C.—3.036)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 961 D., seguido contra Rosa Martín de Antonio, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia núm. 20

Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano, don Alfonso Senra.

En Madrid, a 9 de enero de 1942. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Rosa Martín de Antonio, vecina de Madrid, de treinta y tres años de edad, farmacéutica,

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos a la expedientada, Rosa Martín de Antonio, a la sanción de inhabilitación absoluta por un período de diez años, y la económica de pago de cincuenta mil pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. — Notifíquese esta resolución por medio de edictos, que se insertarán en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — M. Giménez-Ruiz, F. Lozano, A. Senra (rubricados).»

Y para que conste y sirva de notificación a la inculpada, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a 7 de febrero de 1942.—Antonio Carrasco.

(G. C.—645)

### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 424 D., seguido contra José Maestro San José, se ha dictado sentencia, cuyo enca-

bezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia núm. 866

Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano y don Alfonso Senra.—En Madrid, a 29 de diciembre de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra José Maestro San José, vecino de Madrid, mayor de edad, casado,

**Fallamos**

Que debemos condenar y condenamos al expedientado, José Maestro San José, a la sanción de pago de un millón de pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. — Notifíquese esta resolución al interesado, por medio de edictos, que se insertarán en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez-Ruiz, F. Lozano, A. Senra (rubricados).»

Y para que conste y sirva de notificación al interesado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a 7 de febrero de 1942.—Antonio Carrasco.

(G. C.—644)

#### ANUNCIOS DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 (Boletín Oficial núm. 14), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en las siguientes relaciones. Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el de Primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y jallo del expediente.

**MADRID**

#### JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS NUM. 2, DE MADRID

Don Enrique Amado y del Campo, Teniente honorífico del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas núm. 2, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas contra:

Ángel Rojas Sánchez, casado, mecánico, natural de Getafe y vecino de esta capital, con domicilio en la calle de Antonio López, núm. 25, primero (Puente de Toledo).

(G. C.—646)

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### COLMENAR VIEJO

Don Nicolás Colmenarejo y Colmenarejo, Juez de primera instancia accidental del partido de Colmenar Viejo,

Hago saber: Que doña Marta Velázquez Estrada, vecina de Madrid, ha promovido ante este Juzgado expediente de dominio, conforme al artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, del exceso de cabida de cinco mil cuatrocientos treinta y seis metros dos centímetros cuadrados, de la siguiente

**Finca**

Denominada «El Estanque», sita en término municipal de Moralzarzal, distrito de Colmenar Viejo, en esta provincia, paraje denominado «Cerrillo de la Fragua», que mide una extensión superficial de cinco mil setecientos cuarenta metros cuadrados, y linda: al Norte, o izquierda, entrando, con parcela de terreno de don Celestino Sepúlveda, en una extensión de doscientos veintinueve metros ochenta centímetros, formando un ángulo obtuso dos de sus lados; al Sur, o derecha, con el hotel propiedad de don José Martínez Aiday, en una línea de treinta y dos metros, y con la cañada Segoviana, correspondiente a la carretera de Villalba a Manzanares el Real, en una extensión de ciento veintitrés metros; al Este, o espalda, con la cañada Segoviana, sin extensión, por formar ángulo agudo con los otros dos linderos, y al Oeste, o frente, por donde tiene su entrada, con la carretera que conduce desde Villalba a Moralzarzal, en una extensión de noventa y un metros treinta centímetros, y con el hotel denominado «Casa Velada», en una extensión de treinta y nueve metros. Valorada en veinticinco mil pesetas. Según medición practicada ahora, la extensión de los linderos es la siguiente: Al Norte, o izquierda, doscientos veintiocho metros sesenta centímetros; Sur, o derecha, treinta y un metros quince centímetros, en la parte correspondiente al hotel de Aiday, y ciento catorce, a la cañada, y al Oeste, ciento ochenta metros treinta y cinco centímetros, de los que cuarenta metros treinta y cinco centímetros corresponden a la parte que confina con «Casa Velada», y el resto, a la carretera. Siendo la cabida comprendida dentro de sus linderos la de once mil ciento setenta y seis metros dos centímetros cuadrados.

Y se cita y convoca a los referidos colindantes, a don Emilio Velázquez y Martín Zamorano, y por su fallecimiento, a su viuda y heredera, doña Mariana Bescansa, de quien procede la finca, y a las demás personas o sus herederos, representantes o causahabientes de los mismos, a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que, dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan y propongan la prueba que estimen conveniente; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo, a dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Luis B. Sánchez

Nicolás Colmenarejo

(A.—1-2.790)

#### JUZGADO NUMERO 3

##### CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En el Juzgado de primera instancia número tres, de esta capital, se presta cumplimiento a una carta-orden del Tribunal Supremo, dimanante de cuenta jurada del Procurador don Saturnino López del Olmo, contra su cliente doña Jovita Pardo García, en el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Eduardo García Montesoro en autos con la doña Jovita Pardo, sobre otorgamiento de escritura y otros extremos, en la cual se ha dictado la siguiente

**Providencia**

Juez, señor Cid.—Juzgado de primera instancia número tres.—Madrid, nueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Supremo en la anterior carta-orden y, en su virtud, requiérase a doña Jovita Pardo García para que, dentro del término de quinto día, y bajo apercibimiento de apremio, pague con las costas a su Procurador, don Saturnino López del Olmo, la cantidad de cinco mil ciento cincuenta y nueve pesetas treinta y nueve céntimos, que el mismo jura le es debida y no satisfecha.—Lo mandó y firma su señoría; doy fe.—Fructuoso Cid.—Ante mí, Pedro Pérez Alonso. (Rubricados.)

Y mediante a desconocerse el actual domicilio o paradero de doña Jovita Pardo García, se la notifica la providencia inserta, requiriéndola a los fines, por el término y con el apercibimiento acordados, por medio de la presente, que se expide para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,  
Pedro Pérez Alonso  
(A.—1-2.817)

#### JUZGADO NUMERO 7

**EDICTO**

Don Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia del Juzgado número siete, de esta capital,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen en ejecución de sentencia autos promovidos por don Félix Ester Gómez, como albacea de doña Concepción Watter y Peré, contra don Bernardo Díaz Ruiz, sobre desahucio por falta de pago, en cuyos autos, por providencia de hoy, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, de los bienes muebles retenidos y depositados al demandado, para pago de las costas causadas, consistentes en varias mesas, sillas, estufa de gas, sifones y otros objetos de bar, los cuales han sido valorados pericialmente en total en la cantidad de dos mil seiscientos dieciocho pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en este Juzgado (General Castaños, uno), se ha señalado el día veintisiete del corriente mes, a las once horas, estableciéndose como condiciones bajo las cuales ha de celebrarse el remate: Que se tomará como tipo de esta primera subasta la cantidad de dos mil seiscientos dieciocho pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo; que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del

indicado tipo, y que los bienes que se subastan se encuentran depositados en poder de don Alberto Benito Díaz, plaza de Santa Ana, número cinco, de esta capital.

Dado en Madrid, a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario judicial,  
Pedro P. Alonso

Manuel de Vicente Tutor  
y de Guelbenzu

(A.—1-2.816)

#### JUZGADO NUMERO 14

##### CEDULA DE REQUERIMIENTO

Por el Juzgado de primera instancia número 14, de esta capital, y en los autos ejecutivos que sigue el Banco Hispano de Edificación, contra don José Gutiérrez González, sobre reclamación de 3.174 pesetas 17 céntimos, intereses y costas, se trabó embargo sobre un inmueble propiedad del deudor, consistente en un pedazo de terreno sito en la huerta o caserío de Sierra, y en el término de San Fernando (Cádiz); y posteriormente, e iniciada la ejecución de sentencia, se ha dictado la providencia que contiene los particulares siguientes:

**Providencia**

Juez, señor Uríbarri.—Madrid, once de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El anterior escrito, con el ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia que se acompaña, únanse a los autos de su razón... Y requiérase al deudor, don José Gutiérrez González, para que, dentro del término de seis días, presente en Secretaría los títulos de propiedad de dicha finca, apercibido que de no verificarlo se reclamarán a su costa las certificaciones y testimonios necesarios; y mediante ignorarse el actual domicilio y paradero de dicho señor, hágase expresado requerimiento, por medio de cédula, fijada en el sitio público de costumbre y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—Lo manda y firma su señoría, de que doy fe.—Uríbarri.—Ante mí, José Cruz.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,  
P. S.,  
Hilario Poza  
(A.—1-2.818)

#### JUZGADO MILITAR

##### REQUISITORIA

#### JUZGADO PERMANENTE NUMERO 27

Inocente Lorente Muñoz, natural de Pelahustán (Toledo), último domicilio en Mislata (Valencia), de treinta y ocho años de edad, casado, guardia de Seguridad, hijo de Bernabé y de Paula, comparecerá en este Juzgado Militar número 27, sito en Piamonte, número 2, 2.º, a fin de recibirle declaración en el procedimiento número 67.799, que se le instruye; advirtiéndole que de no comparecer en el plazo de setenta y dos horas, a partir de la publicación del mismo, le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho, declarándosele rebelde.

(Firmado.)  
(B.—9.399)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52